



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

(8)
00002892



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **PROYECTO de DECRETO** que propone la **Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Pensiones de Vehículos para el Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El constante incremento en el número de vehículos que circulan diariamente por las arterias ciudadanas en los municipios del Estado de San Luis Potosí y cuyos conductores requieren estacionarse para realizar sus actividades laborales, comerciales, turísticas o de entretenimiento, genera la necesidad urgente de implementar espacios que cumplan con la función de establecimientos que presten los servicios de estacionamiento público.

En la vía pública ya no hay suficientes áreas para estacionar los vehículos que lo requieren, esto ocasiona que se construyan o se adecuen más espacios para proporcionar el servicio de estacionamiento o pensión para guardar los automotores.

Lo anterior genera a su vez, la necesidad urgente de legislar sobre esta materia, con el fin de reglamentar debidamente el funcionamiento de dichos establecimientos y del personal que presta los servicios correspondientes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por esta razón, propongo ésta Iniciativa con Proyecto de Decreto, esperando coadyuvar con lo necesario para legalizar esta importante actividad.

PROYECTO DE DECRETO

Ley de Estacionamientos Públicos y Servicios de Recepción y Pensiones de Vehículos para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto;

Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos y pensiones para vehículos en los Municipios del Estado de San Luis Potosí;

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y de los reglamentos que en su virtud se expidan, se entiende como:

I. **Boleto:** El control de depósito que se entrega contra la recepción de un vehículo, que permite identificarlo de forma indubitable, sirve como contrato de servicio y contiene el seguro correspondiente;

II. **Cajón de estacionamiento:** El espacio destinado para la guarda de un vehículo;

III. **Estacionamiento público con acomodadores:** La modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que empleados del prestador de servicio reciben, acomodan y entregan los vehículos a los usuarios, quedando las llaves de dichos vehículos en resguardo del prestador del servicio;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. Estacionamiento público con servicio de pensión:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que se ofrece mantener durante un tiempo determinado un cajón de estacionamiento disponible para un usuario;
- V. Estacionamiento público de autoservicio:** la modalidad de los estacionamientos públicos de paga, en el que los usuarios acomodan sus vehículos en los espacios disponibles para su depósito;
- VI. Estacionamiento público de paga:** el espacio destinado a la guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad de dinero;
- VII. Gratuidad:** el tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de la tarifa;
- VIII. Prestador de servicio:** la persona física o moral que opera un estacionamiento público de cualquier tipo o un servicio de recepción y guarda de vehículos;
- IX. Servicio de recepción:** acomodamiento y guarda de vehículos, el servicio, gratuito u oneroso, en el que un empleado del prestador de servicio recibe el vehículo del usuario y lo estaciona en un espacio propio o en un estacionamiento público;
- X. Servicios accesorios:** los servicios que se ofrecen a los usuarios de los estacionamientos, que no constituyen la guarda de vehículos y que se cobran aparte, por ejemplo, lavado de vehículo;
- XI. Tarifa:** el precio que debe pagar el usuario al prestador de servicio por la guarda y custodia de su vehículo; y
- XII. Usuario:** la persona que deposita en un estacionamiento público un vehículo o que lo entrega en un servicio de recepción y guarda.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Capítulo Segundo

Derechos y Obligaciones

Artículo 3. Son obligaciones de los prestadores de servicio:

- I. Obtener la licencia municipal de funcionamiento y el empadronamiento respectivo;
- II. Cumplir con las condiciones del servicio que sean fijadas en la licencia de funcionamiento;
- III. Cumplir con el control de depósito;
- IV. Contar con un seguro por daños y por robo parcial y total que cubra a cualquier vehículo que reciba para su guarda;
- V. Responder por los daños, robo parcial o total que sufran los vehículos depositados, con independencia de que cumpla esta obligación de forma directa o por conducto de empresa aseguradora;
- VI. Mostrar a la vista del público los montos de las tarifas, gratuidades y condiciones generales del control de depósito;
- VII. Entregar al usuario el boleto que acredite el depósito del vehículo;
- VIII. Entregar el vehículo al usuario que entregue el boleto respectivo; y
- IX. Contar con suficiente provisión de cambio en moneda fraccionaria para las operaciones diarias con los usuarios de servicio.

Artículo 4. Les está prohibido a los prestadores de servicio:

- I. Autorizar la entrada de más vehículos, una vez que ya se ha cubierto el cupo total del estacionamiento;
- II. Permitir que sus empleados se encuentren trabajando en estado físico o mental inconveniente que les impida poner el debido cuidado en sus labores; y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

III. Permitir que sus empleados retiren del estacionamiento los vehículos depositados.

Artículo 5. Además de lo previsto en el artículo anterior, en el caso de los estacionamientos públicos con acomodadores, les está prohibido:

I. Permitir que personas distintas a sus acomodadores reciban, manejen o entreguen los vehículos de los usuarios; y

II. Recibir o entregar vehículos en la vía pública.

Artículo 6. Los estacionamientos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la señalización necesaria;

II. Contar con los sistemas, instrumentos y procedimientos que señalen las autoridades municipales de Protección Civil;

III. Tener carriles de entrada y salida separados y señalizados, a excepción de aquellos inmuebles que por su naturaleza histórica sean considerados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como patrimonio de la humanidad;

IV. Tener los cajones de estacionamiento debidamente señalizados;

V. Contar con baños para hombres y mujeres; y

VI. Aquellos que fijen las autoridades municipales.

Artículo 7. Son obligaciones del usuario:

I. Cumplir con el control de depósito;

II. Pagar la tarifa establecida;

III. Recoger el vehículo que ingresó al estacionamiento;

IV. Conducir su vehículo dentro del estacionamiento atendiendo a las indicaciones que reciba;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- V. Responder de forma solidaria con el prestador de servicios por los daños que cause a otros usuarios o personas que se encuentren en el estacionamiento y que se deban a su impericia;
- VI. Conservar el boleto y entregarlo para recibir su vehículo;
- VII. Retirar de su vehículo, al dejarlo estacionado, los bienes de valor que en el mismo se encuentren;
- VIII. No estacionarse en los lugares que no le correspondan;
- IX. Abstenerse de permanecer él así como sus acompañantes dentro del vehículo estacionado;
- X. Estacionarse usando únicamente un cajón de estacionamiento; y
- XI. Abstenerse de ingresar al estacionamiento, tanto a la recepción como a la entrega del vehículo, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 8. Además de las previstas en el artículo 4 de esta Ley, son obligaciones de los prestadores de servicios titulares de estacionamientos públicos con acomodadores, las siguientes:

- I. Contar con personal capacitado para sus funciones y con licencia vigente de chofer;
- II. Informar públicamente del tipo de estacionamiento de que se trata; y
- III. No permitir a ninguna persona ajena al prestador de servicios cumplir con funciones de acomodador.

Artículo 9. Son obligaciones de los prestadores de servicio de recepción, acomodamiento y guarda de vehículos, además de las previstas en el artículo 4 de esta Ley y de las señaladas en las fracciones I y III del artículo anterior, las siguientes:

- I. Informar al público si cuenta con lugar propio para depósito de los vehículos o si los guarda en otro estacionamiento público;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

II. No utilizar la vía pública como espacio para la guarda de los vehículos recibidos; y

III. Estar legalmente constituidos.

Artículo 10. Cuando el usuario no exhiba el boleto del servicio para recoger su vehículo deberá acreditar la propiedad del mismo al prestador del servicio, por medio de cualquiera de los siguientes documentos en original o copia certificada, que estén expedidos a su nombre:

I. Tarjeta de circulación;

II. Carta factura; o

III. Factura; y

IV. Identificación oficial con fotografía

Podrá exhibir también copia certificada de actuaciones judiciales o constancias notariales que acrediten su propiedad.

En este caso, el prestador del servicio podrá cobrar como máximo dos días del salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, salvo que compruebe que la prestación del servicio generó un costo mayor.

Artículo 11. Si en un plazo de treinta días naturales, el depositante no se presenta a recoger el vehículo depositado, se aplicarán las reglas que para el Control de Depósito establece el Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 12. El prestador de servicio podrá ofrecer servicios accesorios a los usuarios, siempre que cuente con la autorización municipal correspondiente y no condicione la prestación del servicio principal a la contratación de los accesorios.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Capítulo Tercero

Sanciones y Recursos

Artículo 13. Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo de esta Ley, se estará a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto cada Ayuntamiento de la entidad apruebe, en el cual se deberá establecer la autoridad facultada para vigilar el cumplimiento de la norma, así como la imposición de su correspondiente sanción.

Artículo 14. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley y los reglamentos municipales que al efecto se emitan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a la presente Ley.

Artículo Tercero. Cada uno de Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberá expedir el Reglamento correspondiente, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

00002892